



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-01046

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Mónica María Oviedo Ferro instauró demanda en contra de Créditos Mercantiles S.A.S., buscando que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el contrato celebrado en el contrato de venta de vehículo motocicleta de placas FMA26C intentando como pretensión principal por pago y como subsidiaria por prescripción, los cuales se encuentran vencidos desde el día 16 de agosto de 2013; y como consecuencia de lo anterior, se disponga la cancelación del gravamen prendario sobre el vehículo citado.

2. Notificado el demandado a través del correo electrónico señalado en el certificado de cámara y comercio, este es erodriguez@credimercantilsas.com de conformidad con lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, este guardó silencio conducta.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

En esta oportunidad, la demandante alega la prescripción de la obligación principal originada en el contrato de compraventa, y, por consiguiente, que el derecho de garantía accesorio corra la misma suerte. En tal orientación, la prescripción "... es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..."¹. De la norma se desprende entonces que basta "la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago"²

Pero como dicha declaración no está reservada únicamente a ser medio de defensa del deudor, en tanto la norma permite adelantar la acción para que a través de un proceso dicho deudor pueda lograr esta misma declaración, por la vía de la pretensión.

En nuestro caso, a pesar de que el acreedor guardó silente conducta, esto no altera el hecho de que a éste correspondía infirmar las manifestaciones de la demandante, particularmente, aquellas contenidas en los hechos segundo y cuarto de la demanda relativas a las condiciones del crédito a 36 cuotas mensuales por el

¹ Artículo 2512 del Código Civil.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 25 de septiembre de 2009. Proceso ejecutivo con título hipotecario de BCSC S.A. contra Jairo Prias Díaz y Lady Elena Niño Munévar. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. También, puede consultarse la sentencia del 21 de abril de 2008 proferida dentro del expediente No. 110013103007200400254-02, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado

valor de cada una de \$219.076 a partir del 17 de septiembre de 2010 y siendo la última el 16 de agosto de 2013, así como el pago de cada una de las citadas cuotas.

En otras palabras, correspondía al demandado demostrar que sí había ejercitado su derecho, cosa que aquí no ocurrió.

Ahora bien, como medios probatorios de tipo documental se allegaron al expediente las siguientes:

"1. Copia de derecho de petición presentado ante Servicios Integrales para la Movilidad, solicitando copia de la prenda registrada, copia de respuesta dada y copia simple de la prenda entregada por las oficinas SIM 2. Copia de certificado de cámara de comercio de la sociedad CREDITOS MERCANTILES S.A.S. en liquidación. 3. Fotocopia de Licencia de tránsito Nro.10000710796 de la Motocicleta de Placas FMA26C 4. Copia de la carta de aprobación de crédito y pagare incorporado en la misma de fecha 3 de agosto de 2.010. (2) folios. 5. Recibos de pago efectuadas en el Banco de Occidente a nombre de FIDEICOMISO CREDIOTOS MERCANTIL. Recibo Nro. 4894126 de fecha 17/09/2010 valor \$ 219.076 Recibo Nro-4894127 de fecha 15/10/2010 Valor \$219.076 Recibo Nro-4894111 de fecha 17/11/2010 Valor \$219.076 Recibo Nro-4894110 de fecha 17/12/2010 Valor \$219.076 Recibo Nro-6857788 de fecha 17/01/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-4894128 de fecha 17/02/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-6888432 de fecha 17/03/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-4894129 de fecha 17/04/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-4894130 de fecha 17/05/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-7514844 de fecha 17/06/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-6995542 de fecha 15/07/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-4894112 de fecha 17/08/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-7514998 de fecha 16/09/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-8643264 de fecha 10/10/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-9023320 de fecha 17/11/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-8996412 de fecha 15/12/2011 Valor \$219.076 Recibo Nro-9785700 de fecha 17/01/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-9785548 de fecha 17/02/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-9785354 de fecha 16/03/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-6288645 de fecha 17/04/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-10394949 de fecha 17/05/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-10864597 de fecha 17/07/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-10752438 de fecha 17/08/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-11139923 de fecha 17/09/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-11139282 de fecha 17/10/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-11140181 de fecha 16/11/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-10752238 de fecha 17/12/2012 Valor \$219.076 Recibo Nro-12393138 de fecha 16/01/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-11965580 de fecha 13/02/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-6288434 de fecha 15/03/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-12768487 de fecha 17/04/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-12769118 de fecha 17/05/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-13050535 de fecha 17/06/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-13050881 de fecha 17/07/2013 Valor \$219.076 Recibo Nro-13650623 de fecha 16/08/2013 Valor \$219.076 6. Escrito de indicaciones de donde y forma de legalizar las consignaciones que amortizaban el crédito. 7. Copia de solicitud de Conciliación y certificación de conciliación fracasada por inasistencia de la convocada. 8 Certificado de Tradición de la Motocicleta de placas FMA26C."

Para analizar el término de prescripción debemos remitirnos a estudiar cómo fue pactada la obligación dentro del contrato, particularmente, en la cláusula segunda se estipuló lo siguiente: "La prenda abierta sin tenencia para garantizar al ACREEDOR, el cumplimiento de las obligaciones del crédito hasta por la suma de \$_____ contenidas en el Pagaré número 1600 y en los que en adelante suscriba el deudor a favor del ACREEDOR"

Si bien, se allegó una copia del contrato de prenda, se puede derivar de la carta de aprobación del crédito que el mismo fue aprobado de la siguiente manera:

Indique el valor de moto	\$4.499.000
Gastos de Matricula	\$661.000
Total	\$5.160.000
Cuota inicial pagada	\$1.550.000
Excedente	\$3.610.000
Pactado a cuotas	36
Valor cuota	\$219.076

En el caso concreto, es factible analizar el fenómeno de la prescripción en cada una de ellas con base en las reglas señaladas en el art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del año 2002.

Así, está demostrado que operó la prescripción de la obligación crediticia dada la forma en que se redactó el pacto, pues es posible establecer los periodos, valores y forma en que se deberían sufragar los montos periódicos que convinieron las partes intervinientes en el negocio, esto es, treinta y seis (36) cuotas mensuales por valor de \$219.076, siendo la última el 16 de agosto de 2013, lo cual permite contabilizar los plazos prescriptivos conforme al Código Civil, es decir, cinco (5) años a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas, a la fecha de presentación de la acción -11 de octubre de 2021-, es claro que había operado el fenómeno extintivo de la obligación, sin que se advierta suspensión o interrupción del término conforme al material de prueba.

Y como si fuera poco, también se probó la extinción de la obligación por pago, pues tal y como se relacionó en líneas anteriores, se aportaron 36 recibos de pago correspondientes a los valores de las 36 cuotas pactadas por el valor de \$219.076, de los cuales se infiere que fueron consignados los valores pactados, por lo que no solo queda extinta por pago, sino también por prescripción.

Finalmente, como es claro que nos encontramos ante un negocio jurídico compuesto por un contrato principal (mutuo), y un accesorio (prenda), bajo el principio *accessorium sequitur principale*, y en vista que la obligación crediticia del contrato principal se declarará extinta bajo los argumentos atrás expuestos, la misma suerte tendrá la prenda constituida respecto del rodante de placas FMA26C (motocicleta), por lo cual las pretensiones encaminadas en este sentido prosperarán.

Razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de las obligaciones amparadas en la cláusula 4ª del contrato de "PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR A PERSONA NATURAL (sic) suscrito entre la señora Mónica María Oviedo Ferro (deudora prendaria) y CRÉDITOS MERCANTILES S.A.S. (acreedor prendario), en base a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia que se extinguió la prenda constituida por la señora Mónica María Oviedo Ferro.

En consecuencia, se ordena la cancelación de la prenda constituida respecto del vehículo de placas FMA26C, con base en el contrato de "PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR A PERSONA NATURAL (sic) suscrito entre la señora Mónica María Oviedo Ferro (deudora prendaria) y CRÉDITOS MERCANTILES S.A.S (acreedor prendario).

Por tanto, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD con la finalidad de que cancele el gravamen prendario constituido en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad del vehículo de placas FMA26C.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000** pesos M/cte.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.041
Fijado hoy 08 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

or
Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria